**STJSL-S.J. – S.D. Nº 148/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO y llamados a integrar los Dres. BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y NÉSTOR MARCELO MILÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ROSALES, SUSANA WILDA c/ ASOCIART ART S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 191546/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA (quien emitiera su voto el día 29/08/2017), y ante su renuncia por haberse acogido al régimen jubilatorio a partir del 30/09/2017, toma el lugar de primer votante la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, continuando con el orden de votación los Dres. CARLOS ALBERTO COBO, BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y NÉSTOR MARCELO MILÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 21/09/2016 por actuación N° 6133270, la demandada ASOCIART ART S.A., interpuso recurso de casación contra sentencia definitiva Nº 152/2016 de fecha 13/09/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que en lo esencial hizo lugar a la apelación de la actora y modificó el monto de condena en concepto de reparación integral, elevándolo a la suma de $ 176.000.- (pesos ciento setenta y seis mil), del que mandó deducir lo ya percibido por la actora, $ 7.531.- (pesos siete mil quinientos treinta y uno), por lo que el monto a pagar por la demandada condenada, se determinó en la suma de $ 168.468,70.- (pesos ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho con setenta centavos). La Cámara agregó, que a dicho monto deberá aplicarse la tasa de interés establecida por el *a quo,* a contar desde el 27 de agosto de 2009 y hasta la fecha de su efectivo pago.

Los fundamentos del recurso intentado lucen agregados en el sistema IURIX mediante actuación N° 6154293 en fecha 26/09/2016.

Que en los aludidos fundamentos, el recurrente pretendió fundar la vía recursiva en los incisos a) y b) del artículo 287 del CPC y C; y estructuró la argumentación recursiva en torno de tres agravios, a saber:

1.1) Que la sentencia de Cámara, es arbitraria por haber elevado el monto de condena dieciocho veces, con lo que se habría extralimitado la facultad de fallar *ultra petita,* en aplicación del carácter tuitivo de las normas laborales.

Que dicha facultad se ha aplicado arbitrariamente, y que tal decisorio ha tomado desprevenida a la demandada, pues al momento de contestar demanda, sólo preparó su defensa en base a las exigencias planteadas por el demandante.

1.2) Que la sentencia también ha incurrido en arbitrariedad, al determinar que los intereses a aplicar, sean los definidos por el Juez de primera instancia, porque éste aplicó dicha tasa como parámetro de actualización. En tanto, que la sentencia de Cámara además de actualizar la suma de condena, mantuvo la actualización de intereses prevista por el *a quo,* por lo que habría una redundancia entre los intereses y/o actualización, entre una y otra condena.

1.3) Finalmente, cuestionó la condena que recayó sobre ASOCIART ART S.A., pues dijo que el actor no acreditó los requisitos exigidos para responsabilizar civilmente a la aseguradora, pues no probó los recaudos objetivos para vincular a ASOCIART ART S.A., con los daños padecidos por el actor.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria contestó en fecha 14/10/2016 por actuación N° 7249074, escrito en el que solicitó el rechazo del recurso de casación, con costas.

3) Que en fecha 27/12/2016 mediante actuación N° 6600031, se pronunció el Procurador General por la improcedencia formal del recurso, por “*…ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC, sin demostrar la parte recurrente qué norma no se aplicó o interpretó desacertadamente…”*, y demás argumentos que expuso y que en honor de brevedad, tengo por reproducidos.

4) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley, para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente. Asimismo se observa, que se ha cumplido con el depósito exigido en el artículo 290 del CPC y C. (ver archivo adjunto de la actuación N° 6133270, de fecha 21/09/2016).

En igual sentido se observa, que se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**:1) Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C., debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundación se basta a sí mismo, (pues en) caso contrario, el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 “KRAVETZ, ELÍAS SAMUEL c/ EDISAL SA – D y P – Recurso de Casación”).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido, que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes, del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (…). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, 2ª Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p. 213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 “CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación”).-

2) Del análisis medular de la exposición recursiva, que pretende encontrar cuadratura en los incisos a) y b) del artículo 287 de la ley de procedimiento, resulta que el remedio recursivo no puede prosperar, pues como sostuvo el Procurador General en su dictamen, no surgen de la fundamentación casatoria, circunstancias que demuestren la aplicación errónea de una ley o la interpretación errónea de una norma legal, lo que impide la admisión de la casación, a tenor de lo imperado por el art. 287 del CPC y C.

El rechazo del recurso, que de consuno propicio con el Procurador General, se basa en la ausencia del motivo causal de casación tal como ha sido pretendido, básicamente por lo siguiente:

El recurso de casación, no tiene por objeto el reexamen de la cuestión fáctica –hecho y prueba- tal como ha sido propuesto por el casacionista y relatados en los puntos 1.1), 1.2) y 1.3) de la cuestión anterior, sino que el examen nomofiláctico, debe versar sobre la aplicación o interpretación de la disposición jurídica, que se debe formular con toda especificidad, y en tal faena el Tribunal que debe resolver tal intento recursivo debe “tomar”, -aprehender- los hechos tal como vienen incorporados al proceso, sin que en ese primer análisis exegético, pueda cambiarse la plataforma fáctica incorporada en las instancias de conocimiento ordinario.

Ello trae como consecuencia, que no puedan reexaminarse los elementos probatorios y fácticos que formaron la convicción del Tribunal de alzada, para modificar el monto de condena que había determinado el Juez de primera instancia, por posible arbitrariedad en dicha valoración. Ello parece más bien, objeto de otro tipo de resorte impugnaticio de carácter extraordinario, pero no de la casación intentada.

Distinto podría haber sido, en cuanto a configurar materia casatoria, el tercer agravio planteado -1.3)-, siempre que tomados los hechos tal como se han incorporado en la causa, se plantease incorrecta subsunción de los mismos en norma legal, o deficiente interpretación errónea de norma legal o de plexo legal aplicable; pero, en el caso, dicho agravio no fue propuesto a la alzada, porque la demandada condenada, si bien apeló la sentencia de primera instancia, no sostuvo la apelación, por omitir el pago de la tasa de justicia, lo que truncó la revisión por apelación.

Tampoco es atendible, el agravio colectado en el punto 1.2) de la cuestión antecedente, toda vez que además de mentar “arbitrariedad” –lo que lo hace pasible de igual crítica, que al agravio descripto en el punto 1.1) de la primera cuestión- expresa un razonamiento incorrecto, pues afirma que la Cámara al elevar el monto de condena, actualiza el fijado por el juez inferior, cuando en realidad, la alzada nada actualiza, sino que modifica el monto de condena, en concepto de capital, procurando una reparación integral, y mantiene la tasa de interés fijada por el juez *a quo,* por haber quedado ésta consentida, al no haber sido materia de agravio de apelación.

El Superior Tribunal, ha sostenido invariablemente que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara, porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19/10/04).

Ello es así, porque el presente remedio no está destinado a la revisión de cualquier sentencia que pueda resultar injusta, sino a aquellas cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyéndose del ámbito del recurso, el posible error en la determinación de las circunstancias de hecho, del caso sometido a juicio.

En consecuencia, en atención a las consideraciones precedentes, el ataque recursivo debe rechazarse.

Por lo expuesto VOTO a esta SEGUNDA cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida, art. 68 CPC y C. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de diciembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C).

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO, BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y NÉSTOR MARCELO MILÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*